

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, viernes 15 de Julio de 1892.

Número 163.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALE 19, NORTE.

CALENDARIO.

JULIO.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Viernes 15.—San Enrique, Emperador; san Antiocho, mártir, y los 40 mártires del Brasil, Jesuitas.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Instrucción Pública.
Acuerdos: N. 1206. Traslada á una profesora. N. 1208. Acepta una renuncia, hace un traslado y nombra en reposición. N. 1209. Hace un nombramiento.

Cartera de Gracia.

Acuerdos: Ns. 114 y 115. Conmutan penas.

Cartera de Policía.

Acuerdo: N. 70. Hace un nombramiento en reposición.

Cartera de Fomento.

Acuerdo N. 36. Manda pagar de expropiaciones una suma.

Documentos varios.

GOBERNACION

Registro de la Propiedad.

MARINA.

Movimiento marítimo.

Poder Judicial.

Sesión.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 1206.

Palacio Nacional.

San José, 12 de Julio de 1892.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Trasladar á la señorita Dolores Cubero, Directora de la escuela de niñas de San José de Alajuela, á prestar igual ser-

vicio en el distrito de Desamparados del mismo cantón.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

JIMÉNEZ.

Nº 1208.

Palacio Nacional.

San José, 14 de Julio de 1892.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia interpuesta por la señorita Eudoxia Salazar del cargo de maestra auxiliar de la escuela de varones de esta ciudad; trasladar á ese puesto á la señorita Toribia Monje, maestra de la graduada de niñas nº II, y nombrar en reemplazo de esta última á la señorita Eva Castro.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

JIMÉNEZ.

Nº 1209.

Palacio Nacional.

San José, 13 de Julio de 1892.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don José Barrantes S. para profesor de Gimnástica de las escuelas de esta capital.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

JIMÉNEZ.

Cartera de Gracia.

Nº 114.

Palacio Nacional.

San José, 13 de Julio de 1892.

En la solicitud del señor Napoleón Villalobos, para que se conmute por confinamiento en la ciudad de Alajuela, la pena de reclusión impuesta á su esposa Nicolasa Conejo Mesén, por el delito de lesiones, con vista de la información *ad perpetuam* y del dictamen del Médico del pueblo, que se han acompañado á la petición y con presencia del favorable informe de la Corte Suprema de Justicia, en uso de la atribución 19 del artículo 102 de la Constitución y artículo 109 del Código Penal,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Conmutar por confinamiento por doble tiempo en la villa del Paraíso, jurisdicción de Cartago, la pena de reclusión impuesta á la señora Conejo, por el delito antes referido.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

JIMÉNEZ.

Nº 115.

Palacio Nacional.

San José, 13 de Julio de 1892.

Con presencia del memorial de Casimiro Villalobos, para que se le comute la pena de arresto, que le ha sido impuesta por sentencia firme, por la de multa; visto el dictamen del Supremo Tribunal de Justicia y de acuerdo con la fracción 19 del artículo 102 de la Constitución y artículos 109 y 31 del Código Penal,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Conmutar por ciento y un pesos de multa con la aplicación de ley, la pena de arresto que se le impuso por el simple delito de lesiones.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Policía.

Nº 70.

Palacio Nacional.

San José, 13 de Julio de 1892.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía del distrito de Santa María de Dota del cantón de Tarrazú, á don Jesús Rojas, en reemplazo de don Jerónimo Barrantes, con el sueldo de ley.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

VARGAS M.

Cartera de Fomento.

Nº 36.

Palacio Nacional.

San José, 11 de Julio de 1892.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida respectiva se pague á los señores don José María Alfaro y don Sabino Morera, de Alajuela, la cantidad de diez pesos cincuenta centavos al primero y diez pesos al segundo, por monto de costas causadas á cargo del Fisco en los juicios que respectivamente han seguido contra él en virtud de expropiación de terreno que se les ha hecho para el Ferrocarril central, según se ve de las certificaciones que presentan, extendidas correspondientemente en la ciudad de Alajuela, por el Secretario del Juzgado Civil en primera instancia de aquella provincia, á las once y cuarto de la mañana del seis de

Julio corriente y á las nueve de la mañana del siete del mismo mes.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

VARGAS M.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el partido de Hipotecas, á cargo de don José E. Mora: su despacho va con el día.

Tº Asiento.

José Rojas Vargas 52 710

Registro Público. San José, 14 de Julio de 1892.

JOSÉ M^a ACOSTA.

Marina.

Movimiento Marítimo.

TELEGRAMAS DE PUNTARENAS.

Julio 13.

Hoy á las 12 m., zarpó para Champerico y escalas el vapor inglés "Barracouta", de 1081 toneladas, 60 tripulantes, capitán Passmore y despachado por la Compañía de Agencias. Pasajeros: J. R. Fernández y señora, Salomón Cortés, P. A. de Guzmán y Silvano Matamoros.

Carga: 7 bultos equipaje, 13 sacos frijoles, 2 bultos útiles de fotografías, 4 sacos y 9 paquetes correspondencia.

Julio 13.

Á las 5, 30 p. m., zarpó para David (Chiriquí), el vapor colombiano "Elvira", de 221 toneladas, 26 tripulantes y despachado por su capitán Sanders. Pasajeros: Enrique Dosman y Jacinto González. Carga: 2 cajas mercaderías y 4 rollos de alambre.

TELEGRAMAS DE LIMÓN.

Julio 13.

Á la 1 p. m., fondeó el vapor francés "Versailles", procedente de Colón, con 18 horas de mar, al mando de su capitán Brillowin, 121 tripulantes y 2217 toneladas de registro. Pasajeros: George Seliman, Joseph Seliman, Antonio John, Elías Sareh, Michel Allay, Dounethabil, Abrahin Tansus, Rafael E. Vives, Elvenanu Echsitzke, Patrocina Oliva, señora Claive, Hipolite Brithmer; Luis Chambron, Thomas Griffiths, Tisen Griffiths, Anita Delayo, Williams Haddoi, Daniel Clesiton, John Peets, C. Lie, Enrique Ragasoti, J. Zurich, John Brown y Joseph Holder. Carga: 958 bultos, 13 sacos y un paquete correspondencia. Consignado á la C^a de Agencias.

Julio 13.

Á la 1, 30 p. m., fondeó el vapor inglés de la M. R. B. "Derwent", procedente de San Juan del Norte, con 8 horas de mar, al mando de su capitán Buckler, 55 tripulantes y 2402 toneladas de registro. Pasajeros. Ana Jamer, Miss Joseph,

Mr. Joseph y T. Evertg. No trajo carga ni correspondencia. Consignado á la C^a de Agencias.

Julio 13.

Á las 4 p. m., zarpó el vapor inglés de la M. R. B. "Derwent", con destino á Colón, al mando de su capitán Bierckler, 55 tripulantes y 2401 toneladas de registro. Pasajeros: 24 de cubierta. Sin carga. Correspondencia un paquete. Despachado por la Compañía de Agencias.

Julio 13.

Á las 6 p. m., zarpó el vapor "Ealing", con destino á Cárdenas (Cuba), al mando de su capitán Robert Valder, 22 tripulantes y 1364 toneladas de registro. No lleva pasajeros, carga ni correspondencia.

Despachado por la Compañía del ferrocarril.

Julio 14.

Á las 9 de la noche de ayer, zarpó el vapor "Hispania", con destino á Nueva Orleans, al mando de su capitán Rinman. Sin pasajeros. Carga: 18300 racimos bananos, 6 sacos y un paquete correspondencia.

Despachado por M. C. Keith.

Julio 14.

Á las 6 a. m., fondeó el vapor "Presidente Carazo", procedente de San Juan del Norte, al mando de su capitán J. Brownrigg, 21 tripulantes y 325 toneladas de registro. Pasajeros: Walter Ingalls, señora y niño, Pablo Hurtado, señora y 3 niños, M. González, Justo Delgadillo, Ramón Enríquez, A. Aramburú, J. Schodan, T. Goldman, señora Rosemaga, tres turcos, R. Chaon, J. Reed, M. González y niño, J. More, J. Spener, J. Williams y J. Tompson. Carga: 6 bultos y un saco correspondencia. Consignado á M. C. Keith.

PODER JUDICIAL.

SESIÓN extraordinaria celebrada por la Corte Suprema de Justicia, á las dos de la tarde del día veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos, con asistencia de los señores Magistrados Jiménez, Sáenz, Alvarado, Loría, Trejos, Serrano y Pérez Zedón, bajo la Presidencia del primero.

Artículo I.

Se dió lectura al siguiente proyecto de informe sobre ley de imprenta:

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

La Corte Suprema de Justicia tiene la satisfacción de evacuar el informe que se le ha pedido por el Congreso Constitucional, acerca del proyecto de ley sobre reglamentación de la libertad de Imprenta.

La opinión de la Corte es totalmente adversa á la emisión de la ley en referencia, por las razones que se expresan en seguida.

I.

En primer lugar, el proyecto viene á establecer uno como fuere nuevo, ó jurisdicción privilegiada, para el juzgamiento de los casos delictuosos de imprenta; contrariando así el espíritu eminentemente unificador, que informa la presente legislación de Costa Rica, y la del mayor número de pueblos cultos.

Romper esa unidad, recientemente conquistada aquí, valdría tanto como retrogradar al tiempo de la emisión de nuestros derogados códigos; teniendo en poco las ventajas de la reforma llevada á cabo en

marcado en la vía de gradual perfeccionamiento de nuestro derecho.

Con este precedente y sin que haya, como no hay, razones poderosas que obliguen á desatenderlo, créese el Tribunal que no es razonable crear la jurisdicción privilegiada á que antes nos hemos referido.

II.

Tampoco se avienen bien las funciones atribuídas por el proyecto á la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia, con la índole de las que le corresponden conforme á las leyes generales orgánicas del Poder Judicial.

Esas leyes quieren que la Sala de Casación se abstenga del conocimiento de los puntos de hecho puestos en debate, los cuales, en principio y salvo excepciones muy calificadas, quedan reservados á la apreciación soberana de las Cortes de Apelaciones; y quieren eso, tanto para dejar intacta y en toda su integridad la autoridad que á éstas corresponde, como para que la Sala de Casación, tribunal de derecho por excelencia, pueda con más eficacia dedicarse al objeto primordial de su instituto, que no es rever las causas en súplica ó tercera instancia, sino simple y únicamente cuidar de la recta aplicación de la ley y de su uniforme inteligencia en la práctica.

Convertir la Sala de Casación en Tribunal de instancia es, pues, desnaturalizar por completo aquella institución, destruyendo los cimientos en que descansa el sistema de nuestros Tribunales.

La Sala de Casación, en realidad de verdad, no está llamada á juzgar casos, así sean de imprenta ó de cualquier otra especie; su misión propia, única, es más alta y general, á saber: anular fallos y mandar que se dicten de nuevo con arreglo á la ley, tal como ha de aplicarse y entenderse.

Es menester que se mantenga la debida é indispensable línea de separación entre el Tribunal de instancia que conoce del hecho y del derecho, y la Sala Casadora, que sólo está llamada á conocer del punto de derecho; porque esa división de competencia constituye una de las más preciosas garantías de que puede disfrutarse en el debate Judicial.

Y todo lo que tienda á destruir esa línea de separación, por más ventajoso que á primera vista aparezca, no puede menos que ser considerado como un borrón ó desperfecto del plan armónico y científico establecido.

III.

El proyecto de que se trata priva manifiestamente á las partes de muchas otras garantías de que gozan por la legislación vigente.

Nuestras leyes, por punto general, quieren que á nadie se juzgue en una sola instancia, de modo que, utilizados los recursos, á más del Juez de primer grado, concurren del asunto tres Jueces de segundo grado y cinco de Casación: total, tres tribunales y nueve jueces.

El proyecto sólo acepta un tribunal y cinco jueces.

Si algo significan el número de los juzgadores y la división de grados, que de seguro significan mucho desde que es axioma jurídico que todo Tribunal sin freno ó contraste puede parar en tiránico y arbitrario, claro, clarísimo resulta que el caso juzgado por la Sala de Casación en única y última instancia no disfruta de las plenas, amplias garantías que el juzgado, con arreglo á la ley común primero por un Juez de primera instancia y luego por la Sala de Apelaciones, con la revisión, en cuanto al punto de derecho, de la Sala de Casación.

Por otra parte, el procedimiento adoptado peca de breve y sumario, extremo censurable del que ha de huirse tanto como del opuesto, ya que la excesiva estrechez de términos implica por fuerza indefensión, ó falta de holgura para el ejercicio de los derechos de vindicación.

IV.

Hecha revista de la legislación patria no se hallará un solo acto legislativo, que pueda servir de precedente á la ley de que se trata.

Justicia, en la plenitud de sus miembros, de los casos de responsabilidad de los altos funcionarios del Estado; pero salta á la vista que no hay analogía entre ese caso y el de los particulares que delinquen por medio de la imprenta.

Tampoco hay precedente en legislaciones extranjeras, á menos que se pensara en la creación de una prerrogativa, á imitación de lo que sucede en algunas monarquías, en favor de los funcionarios de los Supremos Poderes, cosa de que no se trata aquí, ni cabría, dadas nuestras instituciones democráticas.

Sabido es que en legislación sucede hoy lo que en todos los ramos del saber; que no se inventa: se copia, se imita, se adopta lo mejor y más fácilmente practicable de los excelentes modelos que suministra la Legislación Comparada.

Si, pues, el proyecto aludido carece de precedentes en el país y tampoco los tiene en las legislaciones extranjeras, parece que no debe aceptarse.

V.

Suponiendo que llegara á adoptarse, ese ensayo de sistema oral de enjuiciamiento, tendría que tropezar con graves inconvenientes materiales en la práctica.

Notorio es que se carece en el país de taquígrafos, que son para el juicio oral, lo que el amanuense común para el juicio escrito.

Fácil de preverse son asimismo las dificultades que presentaría, á causa de las distancias y falta de policía judicial, la comparecencia de las personas todas que hubieran de asistir al juicio en el día y hora señalados; y esas dificultades menos podrían salvarse, cuando más bien se trata de reducir que de aumentar el personal subalterno de los tribunales, por motivos de economía.

Tales son las razones que han obrado en el ánimo del Supremo Tribunal de Justicia, para considerar inconveniente el proyecto mencionado.

En lugar de ese proyecto, aconsejaría la Corte que se redacte y emita á la mayor brevedad, el Código de Procedimientos Criminales, en donde pueden introducirse, en armonía con el resto de la legislación, todas las reformas que convengan para corregir los vicios numerosos que se notan en la secuela de las causas criminales.

C. C.

Puesto á discusión, fué aprobado.

Art. II.

El señor Presidente dijo, que consultaba al Tribunal si él podía informar por separado.

Puesta á discusión la consulta, se acordó en sentido afirmativo.

Se suspendió la sesión

Continuó á las dos y cuarto de la tarde del primero de Julio del mismo año, con asistencia de todos los Magistrados que componen el Tribunal, excepto el Magistrado Castro.

Art. III.

Para resolver lo conveniente acerca de la conmutación solicitada por el Licenciado don Manuel Felipe Quirós, en favor del reo de homicidio, Santiago Córdoba, se dispuso pedir *ad effectum videndi* al Juez del Crimen de Heredia, el proceso seguido contra dicho reo.

Art. IV.

Se dió lectura al siguiente informe separado del señor Presidente de este Tribunal, sobre el proyecto de ley de Imprenta.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Como Magistrado disidente y con el mayor respeto por la opinión de la mayoría de la Corte, formulo el presente informe particular. Desde luego rechazo la objeción de inconstitucionalidad levantada por el Sr. Diputado Montero, y lo pertinente de su cita de la Constitución de los

leyes que restrinjan la libertad de palabra ó de la prensa"; pero desde los procesos por libelo, en tiempo de la administración de Mr. Adams, á que dió lugar la famosa ley sobre sedición, emitida en 1798, y en los cuales afirmaron los tribunales la constitucionalidad de la ley, es punto decidido y estable en aquella República que los libelos infamatorios están sujetos á represión penal. Entre nosotros, con lectura del texto del artículo 37 de la Constitución, no veo cómo pueda ponerse en duda que se cometen delitos por la prensa, y que las leyes secundarias están llamadas á definir esos delitos, y á señalar, dentro del espíritu de la Constitución, el modo y forma de castigarlos. Si la ley que se propone es contraria á la Constitución, contrarias á la Constitución tienen que ser también las que hoy se hallan en vigor.

Pasemos á otras de las objeciones que se han opuesto. Se censura el proyecto, en segundo lugar, porque no va con nuestros precedentes ni con el ejemplo de otros países, que el Tribunal Supremo se convierta en tribunal de 1^a y única instancia, porque menos se conviene con la idea de Corte de Casación, el que ésta conozca de los hechos en un proceso.

Nada que ayude más á los legisladores de estos tiempos que lo que nosotros, los de la profesión, llamamos legislación comparada; pero á mi pobre entender nada á su vez que induzca en mayores extravíos que la tendencia á tener por bueno para nosotros lo que es bueno, ó simplemente lo que existe en otras partes. Es, pues, excelente el uso de la legislación comparada; mas es detestable el abuso de ella; y lo hay cuando á todo trance queremos copiar servilmente á países de tamaño, idiosincracia, desarrollo histórico, y complejidad social, en una palabra, distinta por completo de la nuestra.

Que las Cortes Supremas de Estados Unidos, Francia ó Gran Bretaña, no conozcan de asuntos en primera instancia, nada más natural. Podría, digamos por caso, disponer de tiempo la Corte Suprema Federal para ventilar como tribunal único las cuestiones que surjan en una población de sesenta y cinco millones? Sería práctico que los litigos de dos habitantes de San Francisco se juzgaran en el Capitolio de Washington? Claro es que no. A nuestro juicio se yerra cuando en vez de atribuir principalmente á estas condiciones materiales, el sistema jurisdiccional de aquellas naciones, se acude á la explicación de que son inconciliables un Tribunal Supremo y una primera y única instancia; de que entre el Tribunal Superior y los hechos en un proceso, hay un horror invencible, como el que se atribuía al agua con respecto al vacío, en tiempos pasados.

Me induce á creer que esa explicación es la adecuada, el ver por ejemplo, que el Consejo de Estado de la República Francesa, al cual no es dable que la Corte de Casación de Costa Rica mire por encima del hombro, conoce en única instancia de recursos para que se anulen actos administrativos viciados por exceso de poder; de reclamos contra decisiones ministeriales, sobre actos que tengan el carácter de gestión, como liquidaciones de deuda del Estado ó rescisiones de contratos; y de recursos de industriales dueños de establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos, cuando los prefectos se niegan á dar licencia para su explotación ó someten ésta á condiciones indebidas. La misma inducción cabe hacer en el caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Ella decide en única instancia las controversias entre Estado y Estado, ó aquellas en que es parte un Embajador, Ministro ó Cónsul; y el Tribunal Federal de Suiza, que en ciertas materias funciona como Corte de Casación, conoce directa y definitivamente, verbigracia, de cuestiones de expropiación por causa de ferrocarriles, de litigios entre éstos ó entre una empresa ferrocarrilera y un particular, de demandas de divorcios ó nulidad de matrimonios mixtos, y hasta de cualquier pleito entre personas privadas que convengan en someterse á lo que falle el Tribunal Federal, con tal de que el valor de la cosa litigada pase de 3000 francos. Dado nuestro tamaño, ningún ejemplo de más peso que el que hallemos en la Confederación Suiza. Se

en causales muy justificadas. En hora buena; pero por de pronto quede sentado, en firme que en otros países el Tribunal Supremo entiende del hecho y del derecho en primera y única instancia.

En Costa Rica hay precedentes en el mismo sentido, no obstante la absoluta afirmación contraria que se hace. ¿Quién conoce de las acusaciones contra los miembros de los Supremos Poderes y Ministros diplomáticos, y del recurso de *habeas corpus*? Un tribunal de única instancia, la Corte Plena. ¿Quién conoce del exequátur para sentencias dictadas por tribunales extranjeros y de todas las dificultades de hecho á que puede dar ocasión ese exequátur? Un tribunal único, la Corte de Casación. ¿Quién conoce de la demanda de revisión de una sentencia firme, ó de la demanda de responsabilidad civil de los Magistrados de las Salas de Apelaciones? Un Tribunal de instancia única y definitiva, la Sala de Casación.

Ahora, en cuanto á la imposibilidad por parte de ese Tribunal para apreciar los hechos, todo el que entienda de recurso de casación entre nosotros, no podrá menos de confesar que nuestro Tribunal Supremo tan frecuentemente examina los hechos como el derecho. En lo civil, es cierto, no entra con toda libertad en la apreciación de aquéllos; pero si por ejemplo la Sala de Apelaciones ha dicho que la obligación de un deudor es de pagar mil pesos, moneda de Costa Rica, y la escritura en que consta la deuda, expresa que los pesos son dollars, la Sala de Casación interviene y restablece la verdad de los hechos. La ley dice que esa revisión en puntos de hecho procede cuando la equivocación de la Sala de Apelaciones resulta evidente de documentos ó actos auténticos; y la jurisprudencia de la Corte de Casación parece fijarse en el sentido de que si el error se descubre con vista de una confesión, un peritazgo y aun de declaraciones de testigos, procede la intervención del Tribunal Superior. ¿Y qué reglas tiene éste para decidir, si el error es evidente ó no? Ningunas otras que las que le dicte su discreción. Total, que la Corte de Casación no conoce de los hechos cuando es dudosa, y dudosa á juicio de la Corte, la resultante de las pruebas rendidas. Y desde el momento en que existe esa gran brecha, ¿en qué queda ese gran principio de que la institución de la Casación bastardea, si el Tribunal Supremo examina por sí mismo los hechos?

Pero esto es todavía nada. En las causas criminales, la Sala de Casación, aquilata los hechos casi de igual manera que los tribunales inferiores. Estos en lo civil valoran los testimonios sin sujeción á otra pauta que la de la sana crítica. No hay la misma regla en lo criminal; en esta materia, los testimonios no se pesan sino que se cuentan; hasta los indicios se avalúan con arreglo á cierta tabla inflexible, como se aprecia el valor de monedas extranjeras con arreglo á una tabla de equivalencias legales. De aquí, que la Sala de Casación tiene que examinar muy escrupulosamente todas las pruebas de la causa para ver si, en la comprobación del cuerpo del delito, cuando el delito es de competencia del jurado, ó en todo el proceso en los demás casos, se infringieron esas múltiples reglas por los jueces de instancia. Se condenó á uno porque según la declaración de los testigos había injuriado á otro; pues si va la sentencia al Tribunal Supremo y éste cree que hay mayor número de buenos testigos en contra ó si aquéllos no son conformes y contestes en personas y hechos, tiempos y lugares, anula la sentencia por mala apreciación de las pruebas.

Contra esto se da una respuesta, de ningún modo decisiva. Se nos habla de que esta anomalía se debe á no haberse reformado los procedimientos criminales para ponerlos de acuerdo con el sistema de la casación.

Desde luego el hecho de que tal estado de cosas haya durado casi cinco años sin levantar las protestas especiales de nadie, demuestra que es posible que nuestra Corte de Casación conozca de hechos sin que hasta ahora haya parecido eso una enormidad jurídica.

Después, aun en el país clásico de la casación, Francia, las diferencias tan sutiles y vagas entre los hechos y el derecho, en ciertas materias, han dado margen á contradictorias decisiones del Tribunal Su-

minio que en otras ocasiones tuvo por vedado, por juzgarlo exclusivo de los Tribunales apreciadores de los hechos; y fuera de esto, hay delitos en que la Corte de Casación no puede menos de entrar en la avaloración de los hechos, y á esta categoría corresponden los de imprenta.

Allá por el año de 1834, una Corte Francesa había declarado que un artículo de periódico no designaba claramente al Gobierno y no encerraba el delito de excitación al odio y al desprecio del mismo; y habiendo ido el asunto en casación, el procurador general Mr. Dupín, se expresó así: "La cuestión no puede resolverse de una manera absoluta en un sentido ó en otro. No se puede decir que la Corte no tendrá nunca derecho de examinar los hechos; no se puede decir que siempre tendrá ese derecho. En cada especie la cuestión dependerá de las circunstancias y de las peculiaridades del proceso."

Después del informe de Mr. Dupín, la jurisprudencia de la Corte de Casación repetidamente ha reafirmado su competencia para apreciar y calificar los escritos acusados. En 1878 un periódico, en un virulento artículo, decía entre otras cosas: "La República se muestra cobarde, sin pudor, dispuesta á aceptar todo para que sus potados se hartan con tranquilidad. . . . Las elecciones del 14 de Octubre . . . exhiben lo que ha hecho la República en siete años, del valor francés: unos cuantos años más de este régimen y estará preparado el país para el desmembramiento. El reparto de Francia se hará entonces con más facilidad que el de Polonia, porque se habrá acabado de destruir en nosotros toda virilidad, y Francia no será otra cosa que una nación de eunucos." La Corte de Amiéns declaró que ese artículo no atacaba al Gobierno ni en su esencia ni en la persona de sus funcionarios; pero la Corte de Casación juzgó lo contrario, y entre los considerandos de su fallo, se lee que: "ni los pasajes citados ni el escrito tomado en conjunto se prestan á la interpretación de la Corte de Apelaciones; que ellos designan en términos claros y precisos, el Gobierno de la República tal como ha existido durante los últimos siete años y tal como existe hoy; que ellos imputan á ese régimen haber producido la degradación moral de Francia," etc. Si todo esto no equivale á una apreciación de hechos, sutilísimo tiene que ser ese límite, que en concepto de los que se oponen al proyecto no es posible que traspase la Corte de Casación, y que ellos nos lo presentan con la consistencia y la altura de la muralla de la Gran China.

Si pues, es dable que la Corte de Casación francesa conozca de hechos; si pues, son tan vagas las fronteras entre el hecho y el derecho; si aquella Corte no logra siempre demarcarlas, pues en concepto de sus críticos se contradice y equivoca, á veces, no será gran pecado ó herejía dar á nuestra Casación facultad de conocer en algunos casos de todos los hechos del proceso.

Pero, aparte de lo dicho, un desviamiento del tipo de la Corte de Casación no se explicaría en Francia, pues allí ella responde á una efectiva necesidad; pero entre nosotros, donde falta la razón de ser de ese recurso, un servil apegamiento á la institución es inconcebible. En Francia y en otras partes, hay Corte de Casación porque hay multiplicidad de Cortes de Apelación; dada la unidad de legislación, tiene que haber unidad en la aplicación; quítese esa multiplicidad y la Corte de Casación desaparece. ¿Qué necesidad tenemos nosotros de un Tribunal que uniformemente la jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones, cuando no hay más que una sala para lo civil y otra para lo criminal? Ya que en vez de tener un Tribunal Superior que conociera de todo el proceso,—dificultades de hecho y de derecho,—lo que tenemos es un Tribunal de Casación, faltándonos las condiciones que le dan vida en teoría, procuremos sacarle provecho, adaptarlo á nuestras circunstancias, y no intensificar las consecuencias de nuestro yerro original.

La idea de que es indigno del Tribunal Supremo averiguar los hechos, no la comprendo. Hacer justicia completa á grandes ó á desvalidos, é investigar directamente los hechos como medio necesario para lograr ese fin, nunca puede ser tarea que desdore á ningún tribunal; mejor di-

do alto para esta augusta función. Los que miran como sólo noble en los procesos la decisión de los puntos de derecho y como de pequeña importancia, como trabajo vulgar lo referente á la fijación y apreciación de los hechos, nos parece que no reparan bastante en que tanta injusticia se puede cometer por el juzgador, apreciando erróneamente los hechos, como fallando contra el derecho; y que en muchas ocasiones la investigación de los hechos requiere mayores poderes intelectuales, más finas facultades de análisis y sagacidad que las que exige la resolución de cuál es la ley en un caso ocurrente.

Con la mayor inconsecuencia, los opositores del proyecto, presentan enseguida la objeción de que él quita la garantía de varias instancias. Antes la Corte de Casación era demasiado alta para descender á la investigación de los hechos; ahora no presenta bastantes garantías de acierto; le faltan las luces de los tribunales inferiores. No es de la ocasión entrar á discutir las razones que justifican los recursos de alzada ó nulidad; basta indicar que cuando el tribunal que falla es el Superior, están compensadas con eso las discutibles garantías de acierto que proporcionan las diferentes revisiones por tribunales superiores de las sentencias de los inferiores. Si no fuera así, no se comprendería la jurisdicción original y única que tiene el Tribunal Supremo en materias muy graves, aquí como en otras partes, según lo dejó expuesto atrás.

Se presenta otra objeción: Si la Corte de Casación ha de conocer de todo el proceso, por delito de imprenta, y como los más de ellos tendrán carácter político, la consecuencia será que la Corte descienda á la arena política, y que sea posible que el Ejecutivo influya en la elección de Magistrados, á fin de tener á su servicio jueces dóciles.

Ninguna objeción más especiosa que ésta. Sea que los primeros períodos del proceso se desarrollen en los tribunales inferiores, sea que todo él nazca y fenezca en la Sala de Casación, ésta tendrá siempre en sus manos la decisión de la causa. Con arreglo á los procedimientos del Código de Carrillo, ó con cualesquiera otros que los sustituyan, la calificación legal del cuerpo del delito, esto es, la apreciación del pasaje incriminado, el declarar que él se dirige á tal persona y que es injurioso, será siempre de competencia soberana de la Corte de Casación, unas veces, porque así será de derecho, y otras porque así lo decidirá la Corte, sin responsabilidad posible; y, sin duda, ello constituye el riñón de la dificultad en toda esta clase de procesos.

En cuanto á lo de influencia del Ejecutivo en el nombramiento de Magistrados y á la complacencia de éstos para con aquél, no sé qué decir, tanta es mi vergüenza al tratar de este punto. Pero, en primer lugar, si ese influjo del Ejecutivo se pretendiera ejercer y fuera posible, lo dicho antes, demuestra que con la ley proyectada ó sin ella, la absolución ó condenación del periodista, dependerá de la Corte de Casación; luego la ley no aumentaría los muchos incentivos que ya hoy tiene el Ejecutivo para influir en las elecciones de Magistrados; y en segundo lugar, si llega el caso de Congreso sin voluntad ante el Presidente de la República y de Jueces que, derogando la limpia tradición de integridad de la Magistratura Costarricense, compren la escasa holgura de una silla del Tribunal Supremo, con el desprecio de sus conciudadanos y la infamia perpetua de su nombre, ello será señal de que la República entera está podrida, de que sus carnes se caen á pedazos; y entonces, bien poco significaría que se impusiera silencio á la prensa.

Pero ¿por qué hacer una ley de excepción en materia de un delito común como el de imprenta? Y los que tal dicen, agregan que si los procedimientos actuales son dilatados y malos, que se reformen en conjunto y no con relación á una sola clase de delitos. En tesis general puede ser exacto lo que se dice; sin embargo, si para hacer una reforma legislativa en una materia que lo necesita, hay que llevar á cabo toda una reforma general y armónica, lo que resulta casi siempre es que todo permanece en el mismo estado, pues si las objeciones que levanta un proyecto parcial son numerosas, las que se oponen á una refor-

tituyen no pocas veces una obstrucción insuperable años de años.

La bondad del sistema actual sobre prensa podrá ser estimada con solo reflexionar en las palabras del señor Presidente de la Sala Segunda: "en mi tiempo han venido á menudo en alzada autos interlocutorios en causas de imprenta; sentencias definitivas, jamás." Alguna de las partes ha de padecer con estas dilaciones sin fin. A vista de esto, pregunto; ¿es posible que tal sistema se aproxime lejanamente á algo como administración de justicia?

Además, la especial gravedad de los delitos de imprenta no puede escaparse á nadie. Si el legislador no pone los medios de que la represión alcance cuanto antes el delito, si el injuriado ó calumniado tiene que esperar años para que se falle su caso, es claro que se ponen excitaciones á que el ofendido tome la justicia por sus manos, con evidente daño social. Cuando el agraviado es uno de los miembros de los Supremos Poderes y la ofensa es gratuita, también me parece que la República toda está interesada en un pronto castigo, que al fin y al cabo esos funcionarios son la más alta representación del país. Y aun poniendo de lado las anteriores consideraciones, hay un interés político superior que justificaría esta ley excepcional, en cuanto al procedimiento. Si la intervención en la política ha de llevar como gravamen irrecusable el sufrir uno que su honra sea arrastrada por el lodo, sin que la ley lo impida eficazmente, llegará tiempo de que los mejores ciudadanos, aquellos que no se sienten espoleados por ambiciones bastardas, no entren en la vida pública. En fin, una ley que proporcione un desenlace inmediato en esta especie de delitos, será un poderoso instrumento de control político en manos del pueblo. Supongámonos que un periodista honrado y patriota denuncie un peculado. Siendo la ley de imprenta tal cual es hoy, el culpable dirá que no acusa al periodista porque no obtendrá justicia; y se dirá que hace bien. Pero si la ley fuera distinta, se vería obligado á acusar; mejor dicho, no acusaría, porque tendría la convicción de que su acción quedaría desnuda en la publicidad del debate.

Hay también que reparar en otro aspecto de la cuestión. Cuando se nos dice que el proyecto resucita los fueros, el ánimo se sorprende y sobrecoge, tal es la repugnancia que por ellos sentimos. Pero esa impresión tiene que desaparecer, si se emplea un poco de análisis. Lo que hace odioso los fueros, son dos cosas: primera, que dos delitos iguales se juzguen por dos tribunales distintos; y segunda, que se castiguen con dos penas distintas, no habiendo entre uno y otro caso más diferencia que en las personas. Por razón de lo segundo no cabe reparo contra el proyecto; cuantos delincan por la prensa serán, conforme á él, castigados del mismo modo y con arreglo á las disposiciones comunes del Código Penal; y por razón de lo primero, si se atiende á que el tribunal elegido por el proyecto es el mismo que en último término conoce de todos los delitos comunes, tampoco hay fundamento, verdadero fundamento, para aseverar que el proyecto reviste el carácter aborrecible del fuero. Aseverarlo es afirmar al propio tiempo que la antigua jurisdicción de hacienda, que la actual de lo contencioso-administrativo, que la de policía, que hasta el jurado común (que no se aplica á todo delito) son formas odiosas de los fueros. Punto de erudición vulgar es que en la Gran Bretaña, antes del bill de Lord Selborne, de 1873, había fuera de la Cámara de los Lores, ocho cortes superiores é independientes: la Corte de la Chancillería, la Corte del Banco de la Reina, la Corte de pleitos comunes de Westminster, la Corte del Exchécquer, la Corte del Almirantazgo, la Corte de testamentos, la Corte de divorcios y matrimonios y la Corte de quiebras. Sin embargo, ¿podría alguien decir que en aquel país de libertades, el defecto de esa multiplicidad de jurisdicciones consistía en lo que el fuero tiene de odioso?

En nuestro punto concreto,—innegable como es la urgencia de un cambio,—la cuestión que habría que resolver es: ¿el proyecto compromete, no en apariencia sino en puridad de verdad la defensa? ¿El tribunal que ha de fallar, es inepto ó parcial? Si estas preguntas se contestan negativamente, no queda al acusado lugar á protestas; si es inocente, será absuelto; si

tender á la impunidad ó á eludir por mucho tiempo la acción de la ley, por cuanto otros delincuentes no reciben ó no reciben pronto su condigno castigo. En suma, mi punto de vista es que el sistema actual es muy defectuoso, que los delitos de imprenta son graves, y que no veo algo mejor para reprimirlos que lo ideado por el proyecto. Algunos abogan por el restablecimiento del jurado de imprenta. Por mi parte, si malo, y muy malo me parece el jurado común, pésimo creo que sería el de imprenta. La lista de errores flagrantes de nuestros jurados es muy extensa, la incompetencia de la generalidad de sus individuos, las ligas personales de éstos con el acusado ó su familia, en una sociedad tan pequeña como la nuestra,—y hasta la pasión política, han producido absoluciones imposibles, aun con respecto á los crímenes más graves; y qué escándalos no presenciáramos en los procesos por libelos infamatorios! Al soplo de la pasión de partido que agitara á los jurados,—jueces irresponsables,—los platillos de la balanza de la justicia, oscilarían como los pensamientos de un hombre demente. Antes que restablecer el jurado de imprenta, sería mejor declarar sin ambages, que por la prensa no se delinque en modo alguno.

Pero la mayor ventaja que le encuentro al proyecto, es que permite el ensayo del sistema oral de enjuiciamiento, y que lo confía á la Corte de Casación, rodeándolo así de todas las condiciones favorables; de modo que si el tanteo fracasara, no se podría decir que fué porque no se supo aplicar; y por otra parte, no se habría producido un trastorno completo en todo nuestro sistema procesal. En cambio, si el ensayo sale bien, será ocasión entonces de extender el sistema á los otros delitos. Se afirma que él es de difícil aplicación, en particular porque no tenemos taquígrafos. Á mi ver se exagera demasiado. En esta clase de delitos rara vez habrá lugar á pruebas complicadas, y en muchas ocasiones no habrá hechos que probar; versará toda la cuestión sobre si el escrito constituye por sí mismo delito ó no. Así como se discuten y votan las cuestiones en el Congreso sin que haya taquígrafos, así como hoy dan su veredicto los jurados sin que se escriban literalmente, sino en resumen, las declaraciones de los testigos que se examinan ante ellos, así también fallaría la Corte de Casación.

Nuestro sistema de enjuiciamiento penal es de una imperfección sin nombre. Las lentitudes y nimiedades de los procedimientos, la acción funesta del jurado y un formalismo tal vez exagerado, pero que se impone con el peso de la tradición, todo ello conspira á que sea esta una tierra de promisión para los criminales. Bien vale entonces desatender un tanto los cánones ortodoxos del método en legislación, y hacer una ley pasajeramente particular en materia de imprenta, para ver si su sistema es bueno y poderlo adaptar después al resto de los delitos, como algo eficaz en la lucha social contra el delincuente, en la cual cada día perdemos terreno.

Una advertencia final. No se crea ni un momento siquiera que soy de aquellos que piensan que si la prensa no gasta sólo miramientos y sumisión para con el Poder, el principio de autoridad se pierde y se desquicia el orden social. Nó, la censura más acerba, más candente, con tal de que no llegue á un punto en que cualquiera persona privada podría reclamar la protección de los tribunales, aun á ser injusta, la estimo no sólo legal sino útil y necesaria para el mantenimiento de las instituciones libres. Y voy más lejos, si el único medio de evitar el desborde delictuoso de la prensa implicara la más mínima restricción del legítimo ejercicio de ella, preferiría esos desbordes. Mi aceptación del proyecto y del excelente dictamen de la mayoría de la Comisión, indica, pues, que á mi juicio humilde, él no menoscaba el campo de acción que pertenece á la prensa. El periodista ha menester libertad; no ha menester impunidad.

Terminó la sesión.

Ricardo Jiménez.—Cipriano Soto, Srío.

Es conforme.

Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

Alberto Brenes Córdoba, Juez primero Civil en primera instancia de esta provincia.

A quienes interese, hace saber: que á su despacho se han presentado los señores Sebastián Guzmán y Arce y Juana Saborío y Soto, mayores de edad, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y ambos vecinos del barrio de San Juan de esta ciudad, solicitando información posesoria de las fincas que se describen así:

Primera.—Un solar constante de diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos, situada en el barrio de San Juan, distrito octavo de este cantón, lindante: Norte, con propiedad de Eufasio Rojas, río Virilla en medio; Sur, con ídem de la testamentaria de Mercedes Soto; Este, con ídem de la misma testamentaria de Mercedes Soto; y Oeste, con propiedad de Juana Saborío.—Adquirido por compra que de él hizo el exponente Guzmán durante la sociedad conyugal que existe entre él y la exponente Saborío. Vale sesenta pesos.

Segunda.—Un terreno de potrero, constante de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, situado en el mismo barrio, distrito y cantón que la finca anterior, y lindante: Norte, río del Virilla en medio, con propiedad de Eufasio Rojas; Sur, con ídem de la testamentaria de Mercedes Soto; Este, con ídem de la misma testamentaria; y Oeste, con ídem de Bruno Soto, sin calle en medio, y calle en medio, con ídem de Matías Barriento. Adquirido por herencia del padre de la exponente Saborío, señor Fernando del mismo apellido. Vale cien pesos.

Tercera.—Una casa de habitación, de trece metros, trescientos setenta y seis milímetros de frente, por siete metros, quinientos veinticuatro milímetros de fondo, montada en pared de adobes, madera de cuadro y techada con teja de barro, compuesta de sala, tres cuartos y una cocina, ubicada en un solar de tres áreas, treinta y cinco centiáreas y cuarenta y siete decímetros cuadrados, situada en el mismo barrio, distrito y cantón que las fincas anteriores, cultivado el terreno de café. Adquirida por la petente Saborío por herencia de su expresado padre. Vale trescientos pesos.

Cuarta.—Un terreno cultivado de caña de azúcar, situado en el mismo barrio, distrito y cantón dichos, constante de cinco áreas, cuarenta y tres centiáreas y cuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, con propiedad de Ignacio Vega; Sur, con ídem de Enrique Jiménez; Este, con ídem de Rafael Vargas; y Oeste, calle en medio, con la finca anterior. Adquirida por herencia que cupo á la petente de su finado padre Fernando Saborío. Vale cuarenta pesos. La penúltima de estas fincas colinda al Norte, con propiedad de Praxedes Soto; Sur, calle en medio, con ídem de Antonio Rodríguez; Este, con ídem del petente Guzmán, calle en medio; y al Oeste, con casa y solar de Praxedes Soto. Las fincas descritas están libres de gravámenes.

En consecuencia, se previene á todas las personas que tuvieren derechos que deducir, respecto á las fincas descritas, se presenten en este despacho á legalizarlo, en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José.—7 de Julio de 1892.

ALBERTO BRENES.

L. Vargas B.,
Srío.

3—3.

ALBERTO BRENES CÓRDOBA, Juez primero Civil en primera instancia de esta provincia.

Por tercera vez, cita y emplaza á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás personas interesadas en el juicio de sucesión de don Ernesto Rohmoser y von Chamier, que fué mayor de edad, viudo, natural de Alemania y vecino de esta ciudad, para que en el término de noventa días, que empezaron á contarse desde el veintisiete de Abril próximo pasado, se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José. 13 de Julio de 1892.

ALBERTO BRENES.

L. Vargas B.,
Srío.

ALEJANDRO CASTRO CARRILLO, Juez del crimen de la provincia de San José.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Marcos Miranda, contra quien se ha proveído con fecha 17 de Diciembre pasado, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840 Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Marcos Miranda por el crimen de homicidio. Redúzcase á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciera se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, á 14 de Julio de 1892.

A. CASTRO CARRILLO.

Aurelio G. Castro,
Prosrío.

Melchor Cañas, Juez de lo Contencioso administrativo de la República.

Hace saber: que ante su autoridad se han presentado los señores Reinaldo Antonio Jurado y Delgado, Pioquinto y Ramón Quesada Zeledón y Juan María Quesada Ugalde, mayores de edad, casados, con excepción del tercero que es soltero, comerciante el primero, agricultores los demás y todos vecinos de la villa de San Ramón, denunciando una mina de oro sita en el punto llamado "Machuca," jurisdicción de San Mateo, en un terreno comprendido en medio de los dos brazos del río Machuca, como á unas quinientas varas del vértice del ángulo formado por los dos brazos citados. La veta lleva rumbo Norte á Sur y linda: por el Norte, Sur y Este, terreno del mineral de Machuca, denunciados por don Francisco María Iglesias, el citado río Machuca y uno de sus brazos en medio; y por el Oeste, un brazo de dicho río en medio, con terrenos de Luciano López. Manifiestan los denunciados que por el rumbo Este, como á quinientos metros de distancia de la mina que denuncian, se encuentra la última de las minas de Machuca en explotación, de propiedad de don Cirilo Smith, con uno de los brazos del tantas veces citado río en medio; y que la veta que denuncian, lo fué también hace más de año y medio por alguna ó algunas personas de quienes se ignora el nombre ó nombres; pero que la mina ha permanecido hasta ahora sin explotar y sin que se haya hecho en ella ningún trabajo.

Se publica para que las personas que tengan algún derecho á la mina descrita se presenten á legalizarlo ante esta autoridad dentro del término de ley.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, San José, 12 de Julio de 1892.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
3 v.—1. Srío.

Iniciado ante este despacho el juicio mortuario del Presbítero don José María Monje y León, que fué mayor de edad, soltero, sacerdote católico y de este vecindario, cito y emplazo, con el término de tres meses, á todos los interesados, herederos, legatarios, ó acreedores, para que comparezcan en este despacho á hacer sus derechos. Hago constar: que don Gregorio Monje y León, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio, nombrado albacea testamentario, aceptó el cargo previo juramento de ley, á la una de la tarde de hoy.

Alcaldía primera. San José, 13 de Julio de 1892.

LUIS DÁVILA.

J. Ismael Garita,
Srío.

A quienes interese se hace saber: que al señor José Manuel Badilla y Solís, mayor de edad, casado, agricultor

tor y de este vecindario, le ha admitido el Municipio de este cantón el denuncia que le hizo de un terreno que dice ser de propiedad del mismo Municipio, situado en el punto llamado. Mata de Plátano, jurisdicción de esta villa, distrito y cantón segundo de esta provincia, constante como de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte, con Rosario Chaves, terreno Municipal; Sur, con ídem de José Castro; Este, ídem de Miguel Altamirano y José Manuel Solís; y al Oeste, ídem de Miguel León. Se publica este edicto para que las personas que se creyeren con derecho al terreno descrito se presenten en esta Alcaldía dentro del término de treinta días, á interponer el que tuvieren.

Alcaldía 1ª del cantón de Escasú, Julio 11 de 1892.

VICENTE MONTERO V.

Paulino Guevara,
Srío.

3. v. 2.

En la puerta exterior del Palacio de Justicia y á las doce del día primero del entrante Agosto, se rematarán en el mejor postor los derechos siguientes: Uno de cuatrocientos veintisiete pesos, noventa y seis centavos, proporcional á la cantidad de mil quinientos pesos, en que fué valorada para su adjudicación en la mortuoria del señor Juan Rojas Monje, la finca que se describe así, la cual se halla libre de gravámenes: cafetal situado en el barrio de Alajuelita, distrito décimo de este cantón; linderos: Norte, propiedad de Ramón Quesada y Cecilio Badilla; Sur, ídem de la testamentaria de Juan Rojas Monje, y propiedad de Zacarías Guerrero; Este, propiedad de herederos de José Agüero; y Oeste, ídem de Zacarías Guerrero y Jesús Rojas; medida: como 2 hectáreas, 9 áreas, 66 centiáreas y 88 decímetros cuadrados; é inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de San José, tomo 115, página 553, finca número 10.609, asiento dos. Y otro derecho de sesenta pesos, proporcional á la cantidad de trescientos pesos, en la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de San José, tomo 115, página 551, finca número 10.608, asiento dos; que consiste en un potrero, situado en el barrio de Alajuelita, distrito décimo de este cantón; linderos: Norte, propiedad de la testamentaria del señor Juan Rojas Monje; Sur, ídem de María Durán; Este, ídem de Manuel Carbonero, Joaquín Hidalgo y José María Agüero; y Oeste, ídem de Zacarías Guerrero; medida: como tres cuartos de manzana, sean 52 áreas, 41 centiáreas y 72 decímetros cuadrados; el cual potrero tiene una calle de entrada como de 30 varas de largo, equivalente á 25 metros, 80 milímetros, por cinco varas ancho, equivalente á 4 metros, 180 milímetros, cuyos linderos son: Norte, el potrero descrito; Sur, calle pública; Este, propiedad de María Elizondo; y Oeste, ídem de María Durán; está libre de gravámenes. Valorados dichos derechos para esta venta: el primero, en cuatrocientos pesos; y el segundo, en cien pesos. Pertenecen á la inhábil Ausencia Laurencia de los Angeles Rojas y Echavarría; y se venden á solicitud del curador de ésta, don José María Celso Retana Murillo, previa información de necesidad y utilidad, para el pago de deudas y por no producir lo suficiente para hacer frente á los gastos que demanda la administración de esos mismos bienes. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José, Julio 11 de 1892.

MARCELO BRENES.

Juan Bta. Jiménez,
Srío.

3.—v. 3.

En la puerta exterior del Palacio de Justicia, y á las doce del día veintiocho del corriente mes, se rematará en el mejor postor, la finca siguiente: Terreno sembrado de café, sito en el cuartel de la Puebla, distrito

tercero de este cantón, constante como de veintisiete áreas, noventaicinco centiáreas y cincuenta y ocho decímetros cuadrados, con sesentiséis metros, ochocientos ochenta milímetros de frente al Este y cuarenta y un metros, ochocientos milímetros de fondo, lindante: Norte, calle en medio, con propiedad de don Bartolo Castro; Sur y Oeste, con el resto de la finca general; y Este, calle en medio, con cafetal de la testamentaria de Julián Hidalgo; é inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de San José, tomo trescientos veinticuatro, folio ciento sesentisiete, número veinticuatro mil trescientos treinta y siete, asiento uno. Pertenece á los señores don Luis Miguel y don Mariano Castro Ureña. Valorada por convenio de partes, en dos mil pesos é intereses del crédito que se cobra. Está hipotecada en favor del Banco de Costa Rica, por la indicada cantidad de dos mil pesos é intereses; y se vende en virtud de ejecución que sigue el citado Banco, contra dichos señores Castro, por la suma de dos mil pesos é intereses de uno por ciento mensual sobre la misma suma. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José, 9 de Julio de 1892.

MARCELO BRENES.

Juan Bta. Jiménez,
Srio.

3. 2.

A quienes interese, se hace saber: que á este Juzgado se ha presentado doña Luisa Campos, único apellido, casada, en concepto de albacea provisional de la sucesión de la señora Francisca Campos, de único apellido, soltera, ambas mayores de edad, de oficios domésticos y vecinas de esta ciudad, pidiendo en nombre de la causante, rectificación de la información de posesión de la finca que se describe así: casa con el solar en que está ubicada, situada en la sexta avenida, Oeste, distrito segundo, cantón primero de la provincia de San José, constantes: la casa de cuatro metros y cuarenta centímetros de frente, por diez y nueve metros de fondo y el solar del mismo frente de la casa, por cuarenta metros de fondo, todo poco más ó menos, entre estos linderos: Norte, propiedad de Bartolomé Marichal; Sur, avenida en medio, Mercado de San José; Este, propiedad de Josefa Cordero; y Oeste, propiedad de María Borbón Chaves.

Dicha finca está sin gravámenes; la hubo la señora Campos, por compra á Federico Borbón Chaves. Vale aproximadamente quinientos pesos; y la poseyó como dueña por más de veinte años, y después de su muerte la siguió poseyendo con el mismo carácter su sucesión.

Se publica el presente, para que los que tengan algún derecho que reclamar, se presenten á hacerlo, dentro de treinta días.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José, 11 de Julio de 1892.

ALBERTO BRENES.

L. Vargas B.,
Srio.

3 v.—3

En la puerta exterior del Palacio de Justicia, y á las doce del día ocho del entrante Agosto, se rematará en el mejor postor lo siguiente: un derecho de ochenta y seis pesos cincuenta y siete centavos, proporcional á la suma de seiscientos pesos en que fué valorada para su adjudicación, en la mortuoria del señor Santiago Mora, de único apellido, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 138, folio 569, número 12812, partido de San José, asiento uno, la cual se describe así: Potrero como de cuatro manzanas, ó sean como 2 hectáreas, 79 áreas, 55 centiáreas y 84 decímetros cuadrados; situado en "Zanja Honda" de Escasú, distrito segundo, cantón segundo de esta provincia, linderos: Norte, terreno de Josefa Solís, hoy de Pedro Herrera Solís; Sur, calle en medio, propiedad de Juan Quesada, antes de Jesús Monje; Este, calle en medio, propiedad de Luis Monje, antes de Ascensión Aguilar; y Oeste, propiedad de Miguel Monje. Valorado en ochenta y seis pesos cincuenta y siete centavos [§ 86-57] y se vende para pagar deudas, quinto y costas de la expresada mortuoria del señor Mora. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º Civil en primera instancia de la provincia de San José, 3 de Julio de 1892.

MARCELO BRENES.

Juan Bta. Jiménez,
Srio.

3-2*

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso Administrativo de la República,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el denunciado que con su proveído dicen: "Señor Juez de lo Contencioso Administrativo: José Carlos Umaña Fernández, Antonio Chaves Zamora, Juan Gatjens Tui, Joaquín, Aquilino, Francisco y Antonio Gatjens Argüello, Rosendo Arguedas Vargas y Ricardo Chaves Castro, mayores de edad, agricultores, excepto el segundo y último, que son artesanos, casados el primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, y los demás solteros y todos vecinos de la villa de Atenas, provincia de Alajuela, ante U. respetuosamente decimos: Por escrito de 22 de Julio de 1878 y usando del derecho que concede el decreto número 25 de 20 del mismo mes y año, los señores don Francisco María Iglesias, don Cruz Alvarado, don Isidro Sandoval Oreamuno, don Julián Carazo Aranda, don Ángel Miguel Velásquez Rigoni, Federico Cox Coleman, Guillermo Witting Schuch y Guillermo Nanne, denunciaron noventa caballerías de terreno baldío, parte del territorio antes conocido como del Mineral y al que se refiere el artículo 1º del decreto citado.—El terreno denunciado en el escrito aludido, queda comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, con inclinación al Este, (respecto del establecimiento de beneficio de metales de Sacra Familia) el punto conocido con el nombre de "Pata de Gallo" sobre el trayecto de montaña que conduce del Corralillo Viejo á los Palmares: de allí una línea por cimas y bajuras hasta llegar á la toma de la saca de agua, para Quebrada Honda, sacada de uno de los brazos del río Machuca y construída á costa de varios de los denunciantes, por el señor Vicente Valido y que queda respecto de las máquinas de Sacra Familia, próximamente al Noroeste de este punto, aguas abajo del dicho brazo del río Machuca, hasta el punto en que éste converge notablemente hacia el Oeste, y de allí, siguiendo una bajura hasta cerca de la confluencia de la quebrada de la Concepción, con el Río Grande, (punto casi al Sur respecto á Sacra Familia) en seguida aguas arriba de dicha quebrada de la Concepción, hasta el punto en que ésta corre cerca de la estrecha garganta de la Cordillera, que divide el Sur y Norte las aguas de aquella parte de la cima, cuya garganta de cordillera se encuentra sobre el antiguo camino de la Boca del Monte del Mineral, punto por donde se proyectó el paso de las aguas del río del Cacao, para echarlas sobre el bajo de la Concepción y de este último lugar al de la Pata de Gallo, primer mojón que hemos señalado. En los dos últimos linderos colinda con terrenos de la testamentaria de Eduardo González y doña María de los Ángeles Brenes. Quedan dentro de los linderos citados las pertenencias de algunas minas, algunas posesiones matriculadas y algunas posesiones antiguas que los denunciantes ofrecieron respetar y excluir de su denuncia al practicar la medida y al efecto así se mandó verificar, según consta del expediente respectivo; y hoy la totalidad del terreno medido como baldío y denunciado es de dos mil setecientas sesenta y seis manzanas y doscientas veintitrés varas cuadradas, equivalentes á mil novecientas treinta y cuatro hectáreas, diez centiáreas y ochenta y cinco decímetros cuadrados, según consta del plano respectivo levantado por el agrimensor encargado de esta operación; medida que se empezó á practicar desde el veintinueve de Noviembre del mismo año de 1878. Como se vé, la tramitación de este expediente ha sido demasiado lenta, pues que han transcurrido ya más de trece años y medio y aún no está terminado, pues que ni el valúo del terreno se ha practicado: mientras tanto la nación está privada del uso del precio de dicho terreno, que es de bastante consideración. El expediente se ha estado sosteniendo con soli-

citades sobre detalles, sin dar curso al expediente en lo principal; y la última gestión sobre llevar adelante el denuncia, presentado por don Francisco María Iglesias, tiene fecha 14 de Julio de 1890. Por escrito de cinco de Mayo de 1888, don Guillermo Witting cedió sus derechos á su hijo don Federico Witting Mora, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario; y á virtud de esta cesión se ha abierto un incidente, en el cual la última gestión lleva fecha nueve de Febrero de 1891, que es también la última diligencia practicada en el expediente de denuncia á que nos referimos. En consecuencia y conforme con la disposición del artículo 540 del Código Fiscal, el denuncia relacionado hecho por los señores Iglesias, Alvarado, Tinoco, Sandoval, Carazo, Velásquez, Cox, Witting y Nanne está desierto por ministerio de la ley; y en tal virtud, haciendo uso del derecho que nos concede el artículo citado y de conformidad también con el artículo 1º del decreto número 25, de 20 de Julio de 1878, también citado, venimos á acusar esa deserción y á denunciar el terreno relacionado, por partes iguales, á fin de que dando á nuestro denuncia el curso de ley, en su oportunidad se nos adjudique en la proporción indicada. Sirvase, señor Juez, tener por hecho en tiempo y forma el denuncia de que hemos hecho mérito, tener por desierto el que al principio hemos relacionado, y dar al nuestro el curso de ley. Señalamos para notificaciones el estudio del abogado que firma. San José, Junio 18 de 1893.—José Carlos Umaña.—A. Chaves.—Juan Gatjens.—Joaquín Gatjens.—Aquilino Gatjens.—Francisco Gatjens.—Antonio Gatjens.—Rosendo Arguedas.—Ricardo Chaves.—Para la presentación, Félix A. Montero, abogado." "Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República: San José, á las dos de la tarde del veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos. Publíquese el anterior denuncia por tres veces en el periódico oficial, citando á las personas que algún derecho tuvieren al terreno de que se trata, para que ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad, dentro de treinta días.—Melchor Cañas.—A. Jiménez Carrillo, Srio."

Se hace esta publicación, para los efectos del auto preinserto.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo. San José, 8 de Julio de 1892.

MELCHOR CAÑAS.

A. Jiménez Carrillo,
Srio.

3 v.—2

AVISO.

El señor don Nicolás Conejo Brenes, mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, nombrado albacea provisional de la mortuoria de don Ubaldo Rodríguez Rojas, tomó posesión de su cargo, á las dos de la tarde del día doce de Febrero del año en curso, previo el juramento de ley.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José, Julio 11 de 1892.

MARCELO BRENES.

Juan Bta. Jiménez,
Srio.

Provincia de Alajuela.

Por segunda vez y con el término de noventa días, que se principiarán á contar desde el veinte de Mayo último, en que se publicó el primer edicto, cito á todos los herederos é interesados en la mortuoria de la señora María Trinidad Murillo y Rojas, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de San Pedro de esta ciudad, á fin de que en ese término, se presenten á hacer valer sus derechos; bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican.

Juzgado de primera instancia civil. Alajuela, 28 de Julio de 1892.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Enrique Solera h.,
Prostio.

Ante mí, se ha presentado el señor Juan Jiménez Gamboa, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Pedro de esta jurisdicción, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre un terreno plano, sembrado de café, sito en la quinta manzana al Norte de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia; lindante: Norte, calle pública en medio, terreno de don Jesús Vargas; Sur, casa y solar de Ramona Hernández; Este, terreno de la sucesión de Ramón González; y Oeste, calle pública en medio, casa y solar de Gregorio Vega; mide veinte metros, noventa milímetros de frente, por veinte metros, noventa milímetros de fondo. Adquirido por compra á la señora Concepción Gamboa, está libre de gravámenes y vale cien pesos. He señalado el término de treinta días, para que las personas que tengan derecho para oponerse á esta solicitud, se presenten á verificarlo.

Al aldia segunda del cantón central de Alajuela, 11 de Julio de 1892.

LUIS CASTAING ALFARO.

Alejandro Fernández,
Srio.

3—1

Ignacio Elizondo Molina, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Sabanita de esta jurisdicción, se ha presentado ante mí, solicitando información de posesión para inscribir en su nombre, un terreno sembrado de café, plano, situado en el barrio de Sabanita, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Gregorio Quesada, calle en medio; Sur, calle en medio, con la casa de enseñanza del citado barrio; Este, propiedad de María Fernández; y Oeste, ídem de Francisco Cabrera; mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados: lo adquirió por compra á José Rojas, libre de gravámenes, lo posee hace más de diez años y vale ciento cincuenta pesos.

He señalado treinta días, para que las personas que tengan derecho para oponerse á esta solicitud, se presenten en ese término á verificarlo.

Alcaldia segunda del cantón central de Alajuela, 5 de Julio de 1892.

LUIS CASTAING ALFARO.

Alejandro Fernández,
Srio.

3—1

Cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de la señora Mercedes Alvarado Acosta, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, para que dentro de noventa días, se presenten en este despacho á legalizar sus derechos; si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda. Esta es segunda publicación.

Alcaldia única del cantón de San Ramón, 12 de Julio de 1892.

RAFAEL RODRÍGUEZ S.

Ricardo Guzmán B. Alfonso Mora.

La señora Ildefonsa Saborio y Saborio, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina de esta ciudad, se ha presentado ante mí, solicitando se reciba información de posesión, para inscribir en su nombre un terreno dedicado á potrero, plano, situado en el barrio de Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Rafael Flores; Sur, ídem de la señora Pilar Saborio; Este, ídem del Presbítero Eduardo Pereira; y Oeste, calle en medio, ídem de José María Soto. Mide una hectárea, setenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados, poco más ó menos. Lo adquirió siendo viuda, por compra á don Ignacio Vicente Saborio; lo posee, libre de gravámenes, hace más de doce años, y vale próximamente trescientos pesos.

He señalado treinta días de término, para que todos los que tuvieren derechos para oponerse á esta solicitud, lo verifiquen.

Juzgado de primera instancia civil. Alajuela, 6 de Julio de 1892.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Ardilión Castro,
Srio.

3—1

Ante este Juzgado se ha presentado el señor Dionisio Cubero González, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de la Concepción de esta ciudad, solicitando en su carácter de albacea de la sucesión de la señora María Ursula González Ramírez, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del mismo vecindario, información posesoria para inscribir en nombre de la socie-

dad conyugal que formaba la causante con el señor Juan María Cubero Quirós, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del precitado barrio, las fincas siguientes: Primera, terreno cultivado de caña de azúcar, de cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados; lindante: Norte, Sur y Este, con propiedades de don Joaquín Trejos; y al Oeste, con ídem de Cipriano Calvo. Adquirido por compra á don Joaquín Saborio, y vale quinientos pesos. Segunda: terreno cultivado de potrero ó pastos, constante de tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas y veintiocho decímetros cuadrados; lindante: Norte, terreno de don Joaquín Trejos; al Sur, calle en medio, ídem de Juan Ramírez; Este, ídem de Joaquín Trejos; y Oeste, ídem de Cipriano Calvo y Juan María Santararria. Lo hubieron por compra á José Rodríguez, y vale dos mil pesos. Tercera: terreno de agricultura, de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, y linda: al Norte, calle en medio, con propiedades de Francisco Castro y Francisco Carvajal; Sur, ídem de don Joaquín Trejos y Jesús Duarte; Este, ídem de Juan Álvarez; y Oeste, ídem de Simón Alvarado. Adquirido por compra á Paula Esquivel, y vale cien pesos. Cuarta: terreno cultivado de café, de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados; lindante: Norte, con propiedad de Samuel y Ramón Calvo; Sur, Este y Oeste, con ídem de Damián Carvajal. Lo adquirieron por compra á José Ramírez y vale cien pesos. Quinta: solar de veinticinco metros, ochenta centímetros de frente, por cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo, con una casa en él ubicada, de corredor y cañón, de diez metros, ochocientos setenta y ocho milímetros de frente, por seis metros, seiscientos ochenta y ocho milímetros de ancho, y el centro ó cañón de cuatro metros, ciento ochenta milímetros. Construida la casa de adobes, madera labrada y cubierta con teja del país. Linda el solar, al Norte, con propiedad de Francisca Fuentes, calle en medio; Sur y Este, con propiedad de Damián Carvajal; y al Oeste, con ídem de Prudencio Alvarado. Adquirido por compra á Vicente Castro y vale doscientos pesos. Sexta, terreno cultivado de potrero de dos hectáreas, nueve áreas, setenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, lindante: al Norte, con propiedad de Damián Carvajal; al Sur, con ídem de Florentino Montero y Juan Álvarez, calle en medio; al Este, con ídem de Damián Carvajal; y al Oeste, con ídem de Juan Ramírez. Lo hubieron por compra á Pedro Jiménez y vale trescientos pesos. Todas estas fincas están situadas en el barrio de la Concepción, cuarto distrito del primer cantón de esta provincia.

Se publica este edicto para que todas las personas que tengan derechos para oponerse á la inscripción solicitada, se presenten en este despacho á legalizarlos dentro del término de treinta días.

Juzgado de primera instancia Civil de Alajuela, 21 de Junio de 1892.

RAMÓN BUSTAMANTE.
Ardilión Castro,
Srio. 3—2.

Ante mí se han presentado Juana María, María Rosa y Gabriel Carrión González, mayores de edad, casados, de oficio doméstico las mujeres, artesano el varón, vecino de la ciudad de San José éste, y del barrio de Concepción de esta ciudad aquéllas, solicitando información de posesión para inscribir á su nombre por iguales partes un terreno cultivado de café, sito en el barrio de Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Paulino Carrión; Sur, calle pública en medio, ídem de Jesús Soto; Este, ídem de Juana Mercedes Artavia; y Oeste, ídem de Paulino Carrión: mide treinta metros noventa y seis milímetros de frente por cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo poco más ó menos: no tiene gravamen: lo poseen hace más de diez años: lo adquirieron por herencia de su padre José Carrión; y vale cien pesos.

He señalado el término de treinta días, para que las personas que pudieran tener derecho para oponerse á esta solicitud lo verifiquen durante ese tiempo ante esta autoridad.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela. 22 de Junio de 1892.

LUIS CASTAING ALFARO.

3 1 Alejandro Fernández,
Srio.

Provincia de Cartago.

Convócase á todos los acreedores interesados en el concurso de "Cirilo Victoria", á una junta que se verificará á las doce del día diez y nueve de este mes, con objeto de que nombren curadores definitivo y suplente, y para que digan acerca de la autorización pedida para vender los objetos ocupados.

Juzgado civil en 1ª instancia de la provincia de Cartago. Julio 11 de 1892

BLAS PRIETO.
Rafael V. Rollán,
Srio.

3. v. 2.

Jesús Quirós Irola, mayor de edad, agricultor, casado y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de un terreno de sembrar granos, situado en el punto "La Castilla", distrito primero, cantón segundo de la provincia de Cartago, lindante: Norte, terrenos del mismo Quirós Irola, y de Ramón Córdoba; Sur, calle en medio, terreno de Luz Castillo; Este, terreno de Ramón Córdoba; y Oeste, terreno de Mario Sánchez; constante de ochenta y cuatro áreas y veinticuatro centiáreas, poco más ó menos: sin ningún gravamen ni carga real; adquirido por compra á Nicolás Córdoba Calderón; y vale sesenta pesos.— Quien se creyere con algún derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina, en el término de treinta días.

Alcaldía única. Paraíso, Julio 7 de 1892

DIEGO CORRALES.

Julián Quesada. Miguel Picado.
3—3

Con noventa días de término, que principia á contarse desde el nueve de Junio anterior, cito y emplazo á los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados en la sucesión de doña María Manuela Mayorga y Arnesto, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de dicho término, se presenten á legalizar sus derechos, bajo la prevención, si no lo verificaren, que pasará la herencia á quien corresponda.

Juzgado de 1ª instancia Civil de la provincia de Cartago. 8 de Julio de 1892.

BLAS PRIETO.

J. León Guevara,
Srio.

Provincia de Heredia

Rosendo Segreda Zamora, Alcalde primero del cantón central de Heredia,

Hace saber: que ante su juzgado se ha presentado la señora Juana Chaves Camacho, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, pidiendo se mande inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, una finca que ha poseído por más de 10 años, como dueña, quieta y pacíficamente, que la hubo por herencia de su finada madre Antolina Camacho, que está libre de gravámenes y se describe así: Casa y sus dependencias de adobes, madera labrada y teja, con el solar en que está ubicada, plano, rectangular, cultivado de café, situado en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primero de esta provincia, y colindante: al Norte, calle en medio, con propiedad de José Morales; al Sur, con ídem de Juliana Ramírez; al Este, con ídem de la misma Juliana Ramírez; y al Oeste, con ídem de Félix Herrera. Mide la casa como siete metros de frente y cuatro de fondo, y el solar el mismo frente de la casa y dieciséis metros, setecientos veinte milímetros de fondo, próximamente; y vale cien pesos, poco más ó menos. En consecuencia, se señala el término

de treinta días, para que todos los que tengan derechos que deducir en el inmueble descrito, se presenten á manifestarlo.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 6 de Julio de 1892.

ROSENDO SEGREDA.

3 v 2 Juan A. Garcia,
Srio.

Á quienes interese se hace saber: que ante este juzgado se ha presentado la señora Antolina Eduarte Sánchez, mayor de 60 años, viuda, de ocupación doméstica y vecina del distrito de Mercedes de este cantón, solicitando información para justificar la posesión que ha tenido por más de diez años de los inmuebles que se describen así: Primera. Casa y sus dependencias con el solar en que está ubicada, como de seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de fondo y el solar q' es plazo, cultivado de café, mide como ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados. Linderos: Norte y Oeste, con propiedad de Juan Rafael Delgado; por el Sur, con ídem de José María Segura y Josefa Brenes, y por el Este con ídem de don Juan María Solera, calle pública de por medio. Segundo. Terreno cultivado de café, figura irregular, plano, como de ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados. Linderos: Norte, propiedad de Lorenzo Ramírez y don Domingo González; Sur y Oeste, ídem de Josefa Echavarría, y por el Este, con ídem de José Villalobos, calle pública en medio. Estas fincas están situadas en el distrito de Mercedes, número sexto del cantón primero de esta provincia: están exentas de gravamen: valen la primera doscientos pesos y la segunda cien pesos, y la hubo durante su viudez así: la casa por haberla construido con sus propios recursos y el solar en que está ubicada por compra al señor Miguel Ulate Sánchez y la finca descrita en último lugar, por compra á Juan Rafael Delgado. Quienes tengan derecho á los inmuebles descritos, ocurran á legalizarlos en el término de 30 días que al efecto se les señala.

Alcaldía 2ª del cantón 1º, Heredia 2 de Julio de 1892.

RAIMUNDO ECHAVARRÍA.

3 3 J. Arturo Ramirez,
Srio.

A quienes interese se hace saber: que ante este Juzgado se ha presentado el señor Mauricio Chaves Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del distrito de San Antonio de este cantón, en su carácter de albacea en propiedad en la mortuoria de señor Manuel Vásquez García, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del indicado distrito de San Antonio, solicitando información para justificar la posesión que mantuvo el causante por más de diez años, quieta, pacíficamente, sin interrupción y á título de propietario del inmueble que se describe así: Casa de habitación como de cinco metros de frente por cuatro metros de fondo, de construcción de adobes y madera redonda, dividida en sala, cuarto y cocina, con un corredor al frente de la casa de cinco metros de frente por dos metros de fondo, con el terreno en que todo el edificio está ubicado, plano en parte y en otra quebrado, dedicado á la agricultura, situado en el distrito de San Antonio, número séptimo del cantón primero de esta provincia; limitado: por el Norte, en parte calle pública de por medio, con propiedad de Rosendo Rodríguez, y en la otra con el frente de una calle pública; por el Sur y Oeste, con propiedad de José María Villalobos; y por el Este, calle privada en medio, con ídem de Felipe Flores y de la señora Rosario Segura. Vale esta finca cien pesos, está libre de gravámenes y la hubo el citado causante en pago de parte de sus gananciales en la división de bienes practicada á la muerte de su primera esposa Juana María Rodríguez y Rodríguez. Desde el fallecimiento del citado señor Vásquez, su viuda actual,

señora Agapita Rodríguez, único apellido, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de mi mismo vecindario, ha continuado poseyendo la finca en nombre de la sociedad conyugal. Quienes tengan derechos al inmueble descrito, ocurran á legalizarlo en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia, Julio 2 de 1892.

RAIMUNDO ECHAVARRÍA.
J. Arturo Ramirez,
Srio.

3 3.

ALBINO VILLALOBOS, Juez Civil de la provincia de Heredia,

A quienes interese, hace saber: que ante este despacho se ha presentado el señor Ignacio Hernández Chacón, mayor de 50 años, casado, agricultor y vecino de la villa de Santo Domingo de Heredia, solicitando información para justificar la posesión que ha tenido por más de 20 años, del inmueble siguiente: terreno cultivado de café, situado en el punto llamado "Santa Rosa," de la villa de Santo Domingo, distrito quinto, cantón tercero de la provincia referida, lindante: Norte y Sur, propiedades del exponente; al Este, propiedades de José Manuel Zamora y Narciso Sanchez; y al Oeste, calle en medio, propiedad de Lucas Villalobos; mide 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, poco más ó menos: no tiene gravámenes ni cargas reales, y fué habido por compra que el solicitante hizo al señor Ignacio Ocampo. Vale \$ 1.000-00.

Quienes tengan derechos á la finca descrita ocurran á legalizarlos en el término de treinta días contados desde la publicación del último edicto.

Juzgado civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 6 de Julio de 1892.

ALBINO VILLALOBOS.

Franco Jiménez J.,
Srio.

3. v. 2.

Albino Villalobos, Juez civil de la provincia de Heredia. Cita y emplaza con el término de tres meses, á todos los interesados en la mortuoria de don Manuel Chaverri González, que fué mayor de 60 años, casado, comerciante, y vecino del centro de esta ciudad, para que se presenten á este despacho á hacer valer sus derechos, apercibiéndoles que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.

Doña Manuela Alfaro, único apellido, nombrada albacea testamentaria en dicha mortuoria, aceptó su cargo, previo el juramento de ley, á las 3 de la tarde del 6 del corriente.

Juzgado civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 6 de Julio de 1892.

ALBINO VILLALOBOS.

J. Franco Jiménez,
Srio.

ANUNCIOS.

Por acuerdos de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, en sesiones de los días nueve de Junio último y ocho del presente mes, se ordenó expedir el diploma de Notarios públicos, en favor de los señores doctor don José Francisco Peralta y don Salomón Guzmán.

Colegio de Abogados. San José, 12 de Julio de 1892.

MIGUEL PACHECO.

TELEGRAMAS REZAGADOS.

Oficina de Limón.

Desde el mes de Junio hasta la fecha.

Fechas 12, 21 y 22 de Junio, 2, 2, 3 y 6 de Julio. Proceden de Alajuela, Cartago, San José, ídem, ídem, Tres Ríos y Rivas de Nicaragua. Dirigidos á Manuel Coll, General Merchant, F. Montero B., David Inskseter, E. C. de Iglesias, Miguel Sanabria y Carlos Urbina respectivamente. Rezagados, porque no se encontró el primero, no existe el segundo, desconocido el último y porque se embarcaron los demás.

Oficina telegráfica. Limón, 7 de Julio de 1892.